

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.904 · 1970

REMUNERACIÓN

Boletín Oficial, 20 de enero de 1971 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Remuneración

SALARIOS

Aumentos para magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1970.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Conforme a la política de remuneraciones dispuesta por la Ley 18.153, se eleva a la consideración de Vuestra Excelencia el presente proyecto de ley acordando a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público los aumentos correspondientes al ejercicio 1971.

El monto de éstos resulta de las metas a lograr en un lapso de tres (3) a cinco (5) años, fijadas en la planilla anexa al mensaje que acompaña a aquella ley, las que han sido actualizadas en forma acorde con la realidad económica del momento y teniendo en cuenta el criterio formulado en lo pertinente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quedando establecidas en los importes que se detallan en el anexo I que forma parte integrante de este proyecto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jaime L.E. Perriaux.

Leonardo Anidjar.

Aldo Ferrer.

LEY N° 18.904

Bs. As. 31/12/70.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN

ARGENTINA, SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Fíjanse en los montos que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley, las remuneraciones y metas salariales de los señores Jueces de la Corte Suprema de Justicia, de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de los miembros del Ministerio Público.

ARTÍCULO 2°. Los Jueces Federales de 1ra. Instancia que se desempeñen en Juzgado que cuente con Secretaría de Registro de Enrolados percibirán un adicional mensual que será de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos ($ 448.-) para aquellos en cuya jurisdicción se encuentren inscriptos más de un millón de ciudadanos y de doscientos veinticuatro pesos (pesos 224.-) para los restantes. Este adicional se liquidará con sujeción a las normas que rigen la liquidación del sueldo básico.

ARTÍCULO 3°. La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 1971.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Jaime L.E.Perriaux.

VEREDICTA LEYES

Remuneración. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).